



**EXPEDIENTE** : 259-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADA** : SERMARSU S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Sermarsu S.A.C. en el extremo referido a haber enviado los sólidos y grasas retirados de las pozas de sedimentación hacia el relleno sanitario administrado por la Municipalidad de Sullana, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; debido a que no ha quedado acreditada dicha conducta.*

*Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sermarsu S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contaba con contenedores para el almacenamiento temporal de residuos sólidos; conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero; conducta tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que de manera posterior se verificó que Sermarsu S.A. cumplió con almacenar adecuadamente sus residuos sólidos.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de abril del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 322-2009-PRODUCE/DGEPP del 5 de mayo del 2009<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción – PRODUCE (en adelante, PRODUCE) otorgó a Sermarsu S.A.C (en adelante, Sermarsu) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento a través de una planta de congelado con capacidad instalada de treinta y nueve con cuarenta y dos décimas toneladas día (39,42 t/d), ubicada en la Calle D, Manzana B Lote N° 08-09, Zona Industrial Municipal N° 02, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. El 11 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al mencionado establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales. Los resultados de esta diligencia fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 0040<sup>2</sup>.
3. El 14 de noviembre del 2012, mediante el Informe N° 1230-2012-OEFA/DS<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el resultado de la supervisión realizada y concluyó que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. El 11 de diciembre del 2012, Sermarsu manifestó que adoptó dos (2) acciones correctivas: (i) colocó los contenedores correspondientes para el almacenamiento de sus residuos sólidos y (ii) acondicionó un almacén temporal para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 875-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2013<sup>4</sup> y notificada el 1 de octubre del 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador contra Sermarsu imputándosele a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	Sermarsu habría enviado los sólidos y grasas retirados de las pozas de sedimentación hacia el relleno sanitario administrado por la Municipalidad de Sullana,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado	Multa: 5 UIT y Suspensión de la licencia de operación: tres (3) días efectivos de procesamiento.



- 1 Folio 26 del Expediente.
- 2 Folio 6 del Expediente.
- 3 Folio 7 a 16 del Expediente.
- 4 Folio 32 a 36 del Expediente.
- 5 Folio 37 Expediente.



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
	incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)	PRODUCE (en adelante, RLGP)	por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	
2	Sermarsu no habría contado con contenedores para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)	Numeral 3 del Artículo 147° del RLGRS	a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; b. Cancelación de los registros otorgados; y c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.
3	Sermarsu no habría contado con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



El 24 de octubre del 2013, Sermarsu presentó sus descargos, manifestando lo siguiente<sup>6</sup>:

- (i) No es cierto que envió los sólidos y grasas retirados de las pozas de sedimentación hacia el relleno sanitario administrado por la Municipalidad de Sullana, toda vez que celebró un contrato con la empresa Napari con la finalidad de abastecerla de descartes y residuos sólidos de productos hidrobiológicos generados en la producción de congelado.

<sup>6</sup>

Folio 40 a 46 del Expediente.



- (ii) A través del Acta de Supervisión N° 0012-20136 del 7 de febrero del 2013 se acredita que cuenta con contenedores y un almacén central para el acopio de residuos sólidos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Sermarsu envió los sólidos y grasas retirados de las pozas de sedimentación hacia el relleno sanitario administrado por la Municipalidad de Sullana, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Sermarsu contaba con contenedores para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Sermarsu contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



---

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión.
16. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos



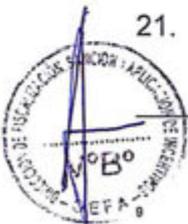
de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0040 del 11 de junio del 2012 y el Informe N° 1230-2012-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2012 constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de la administrada, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de esta de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental**

##### **IV.1.1 Marco Normativo aplicable**

19. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
20. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>10</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
21. Los instrumentos de gestión ambiental son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.



La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
Artículo 6°.-Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



22. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>11</sup> (en adelante, LGA) y el Artículo 151° del RLGP<sup>12</sup>, el EIA es un instrumento que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente la actividad tendrá sobre el ambiente dentro de un periodo corto o largo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la LGA<sup>13</sup>.
23. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>14</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
24. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental  
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 151°.- Definiciones  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)  
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE  
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>15</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca





las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

25. El Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
26. Para que se incurra en la referida infracciones necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
  - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
27. A continuación se analizará si la presunta conducta imputada presenta los elementos que la calificarán como infracción al Artículo 73° del RLGP.

**IV.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Sermarsu envió los sólidos y grasas retirados de las pozas de sedimentación hacia el relleno sanitario administrado por la Municipalidad de Sullana, incumpliendo lo establecido en su EIA**

**IV.1.2.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA**

28. Mediante Certificado Ambiental N° 017-2007-PRODUCE/DIGAAP del 5 de marzo del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción - PRODUCE (en adelante, PRODUCE) aprobó el EIA presentado por Sermarsu para su planta de congelado ubicada en la Calle D, Manzana B Lote N° 08-09, Zona Industrial Municipal N° 02, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
29. En dicho documento se establecieron compromisos de implementación y optimización continua de las medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de las actividades pesqueras.

El 6 de marzo del 2009, se emitió la Constancia de Verificación N° 003-2009-PRODUCE/DIGAAP de la planta de congelado de Sermarsu, incorporándose a dicho instrumento lo siguiente<sup>16 17</sup>:

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>16</sup> Se debe tomar en cuenta que de acuerdo al Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 11 de noviembre del 2014, PRODUCE informó que las Constancias de Verificación Ambiental pueden incorporar obligaciones ambientales a los instrumentos de gestión ambiental, a fin de coadyuvar a la mitigación de los impactos ambientales negativos.

En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 322-2009-PRODUCE/DGEPP que otorgó la licencia de operación a Sermarsu respecto a su planta de congelado, se estableció que la administrada se encuentra obligada a implementar los compromisos asumidos en el EIA calificado favorablemente por PRODUCE conforme la Constancia de Verificación N° 003-2009-PRODUCE/DIGAAP.

<sup>17</sup> Folio 56 del Expediente.



**"EFLUENTES DEL PROCESO PRODUCTIVO:**

Los efluentes residuales de lavado de piezas de moluscos, bivalvos, cefalópodos, pescado cortado, eviscerado HG, HGT y Fileteado, son colectados en canaletas cubiertas con rejillas metálicas con luz de 20mm, cajas de registro con rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm, trampas de grasa distribuidas estratégicamente y un pozo de sedimentación para retener sólidos finos.

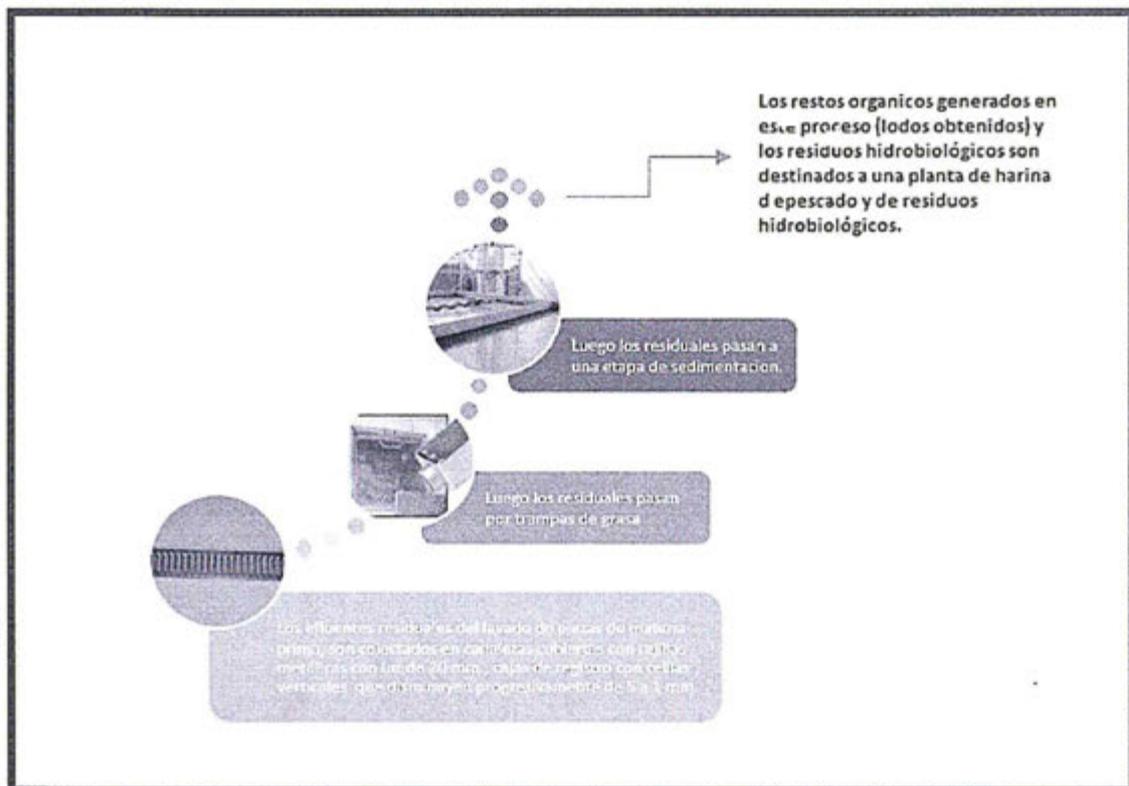
(...)

**RESIDUOS SÓLIDOS PROCEDENTES DEL PROCESO DE CONGELADO:**

Los residuos Hidrobiológicos proceso de congelado como los restos orgánicos recolectados por el sistema de tratamiento de los efluentes del proceso, son destinados a una planta de harina de pescado y de residuos de recursos hidrobiológicos, autorizada por el Ministerio de la Producción."

(Énfasis agregado)

31. Dicho proceso se aprecia en el siguiente flujograma:



Elaboración: DFSAI  
Fuente: EIA Sermarsu

32. Como resultado del tratamiento de los efluentes residuales correspondientes al lavado de piezas de recursos, se producen los residuos de recursos hidrobiológicos. Dichos residuos están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante el procesamiento pesquero para consumo humano directo<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Reglamento del procesamiento de Descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE  
Glosario de Términos  
RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.



Conforme se observa, en el presente caso los residuos de los recursos hidrobiológicos comprende los residuos hidrobiológicos y los lodos residuales.

33. Los residuos hidrobiológicos son aquellos residuos gruesos retenidos en las canaletas provistas de rejillas durante el proceso productivo<sup>19</sup>, mientras los restos orgánicos recolectados por el sistema de tratamiento de los efluentes del proceso (lodos residuales) son aquellas partículas finas del recurso que no fueron retenidas en las rejillas y que son sedimentadas (separando los sólidos y grasas del líquido<sup>20</sup>) al final del tratamiento del efluente<sup>21 22</sup>.
34. De acuerdo a lo señalado, Sermarsu se encuentra obligada a destinar los residuos hidrobiológicos y los lodos residuales a una planta de harina de pescado y de residuos de recursos hidrobiológicos autorizada por PRODUCE (planta de harina residual o planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos<sup>23</sup>).

#### IV.1.2.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento de la obligación ambiental

35. Como resultado de la supervisión efectuada el 11 de junio del 2012, en el Informe N° 1230-2012-OEFA/DS se indicó lo siguiente<sup>24</sup>:

*"4.2.1. Efluentes*

*(...)*

*Los efluentes provenientes de la planta de congelado son enviados a un sistema de tres pozas para sedimentación – recuperación de grasas, los*

<sup>19</sup> Comprenden restos de carnes, cabezas colas de pescado y pescado en mal estado o descartado que no cumpla con las características de calidad requeridas para el proceso.

<sup>20</sup> La sedimentación es el asentamiento y remoción de partículas suspendidas que ocurre cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de un estanque. Se realiza con la finalidad de que el líquido ingrese más limpio a la siguiente etapa de tratamiento.

Revisar: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020867/020867-15.pdf>

<sup>21</sup> Comprenden finos de residuos sólidos o semisólidos generados en procesos productivos distintos a los resultantes de tratamientos de aguas servidas domiciliarias.

En: Servicio Nacional de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del Gobierno de Chile. Tercera edición, 2008. Pg. 311.

Comprenden las partículas pequeñas de sólidos (carnes, restos de espinas, piel de los recursos hidrobiológicos, etc) y grasas de los residuos hidrobiológicos.

**Reglamento del procesamiento de Descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE**  
**Artículo 6.-** Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.

**Glosario de Términos**

**PLANTAS DE REAPROVECHAMIENTO DE DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS:** Son unidades independientes de uso exclusivo para el procesamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos y recuperación de grasas y sólidos.

*(...)*

**PLANTAS DE HARINA RESIDUAL DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS:** Son accesorias a la actividad principal. Brindan tratamiento a los descartes y residuos hidrobiológicos, sometiéndolos a un proceso gradual de transformación, provenientes de las actividades de consumo humano directo, a fin de contribuir con el aprovechamiento integral y racional de los recursos hidrobiológicos.

<sup>24</sup> Folio 14 del Expediente.



*líquidos son enviados en camiones cisterna hacia la cámara de desagüe ubicado en la carretera a la Tina km. 1 Bellavista – Sullana asignada por la EPS-GRAU S.A., mediante oficio múltiple N° 013-2011-EPS GRAU S.A. JZS. Los sólidos y grasas son retirados de las pozas de sedimentación en forma manual y son enviados hacia el relleno sanitario administrado por la municipalidad de Sullana."*

(Énfasis agregado)

36. De acuerdo a ello, Sermarsu no habría cumplido con enviar los lodos residuales producidos como resultado del tratamiento de efluentes a una planta de harina de pescado y harina residual (planta de harina residual o planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos); toda vez que después de ser sedimentados, los sólidos y grasas habrían sido enviados al relleno sanitario administrado por la Municipalidad de Sullana.
37. Sin embargo, en el Expediente obra un certificado de procedencia emitido por el Gobierno Regional de Piura del 6 de junio del 2012, en el cual se indicó que entre el 6 y 20 de junio del 2012, Sermarsu entregaría sus residuos a la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cuyo titular es la señora Natalia Pardo de Riega<sup>25</sup> <sup>26</sup>.
38. Considerando que el certificado de procedencia es un documento que sirve para acreditar la procedencia legal y el destino de los recursos hidrobiológicos, así como de los descartes y residuos que se trasladan o transportan; se puede desprender que, durante el periodo señalado, Sermarsu envió sus residuos a la planta de reaprovechamiento que los adquirió. En ese sentido, no se genera convicción respecto al hecho de que la administrada hubiera estado enviando los lodos residuales generados como consecuencia del tratamiento de sus efluentes al relleno sanitario.
39. Según lo expuesto en el párrafo precedente, los medios probatorios que obran en el Expediente no acreditan fehacientemente que Sermarsu hubiera incurrido en infracción al Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP.
40. Para el Tribunal Constitucional el Derecho a la Presunción de Inocencia es el equivalente al principio de presunción de licitud aplicado en el Derecho Administrativo<sup>27</sup>, así pues las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. La presunción solo cederá si la Autoridad Administrativa puede recabar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener la seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico



<sup>25</sup> Mediante Resolución Directoral N° 019-2012-PRODUCE/DGEPP del 13 de enero del 2012, se otorgó a la señora Natalia Pardo de Riega, licencia para la operación de una planta de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos generados en los establecimientos industriales o artesanales pesqueros de consumo humano directo, ubicado a la altura del Km. 4.5 de la Carretera Sullana – Paíta, Mz. L-3, Lote 01, Sector María Auxiliadora del Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.

<sup>26</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de agosto de 2012. Expediente N° 00156-2012-PHC/TC. Caso del señor César Humberto Tíneo Cabrera contra Vocal Supremo Instructor, señor Pedro Guillermo Urbina Ganvini, y contra el vocal supremo de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señor Hugo Antonio Molina Ordoñez. En el referido caso se denuncia la violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a no ser sometido a procedimiento distinto al previsto por ley, así como del principio de igualdad.



suficiente que articule todos estos elementos formando convicción<sup>28 29</sup>.

41. El derecho a la presunción de licitud implica que la actuación de toda persona debe ser considerada lícita mientras no se haya probado lo contrario en el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, esta garantía establece que la Administración Pública tiene la carga de probar lo que ha planteado como premisas del procedimiento (los cargos imputados)<sup>30</sup>.
42. Por tanto en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el Artículo 230° de la LPAG<sup>31</sup> corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Sermarsu.
43. Cabe indicar que lo señalado no exime a Sermarsu de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

## IV.2 Sobre la gestión y manejo de residuos peligrosos

### IV.2.1 Marco normativo aplicable

44. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, son normas aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Décima edición. Lima, 2014. Pg. 784.

<sup>29</sup> Véase la Sentencia del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señala en su fundamento jurídico 13 lo siguiente: "...no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución". (Énfasis agregado).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. Agosto, 2013. Lima, Perú.

<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.  
 (...)

<sup>32</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 3°.- Finalidad**  
 La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.



45. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>33</sup>.
46. Se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>34</sup>, dependiendo de si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
47. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes<sup>35</sup>.

33

**Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos****Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

34

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos****Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

35

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos****Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.



48. Un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos.
49. El Artículo 25° de la LGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, a caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin<sup>36</sup>.
50. La segregación de los residuos permite tratarlos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes<sup>37</sup>. Un aspecto importante para ello es la concientización a los miembros de la comunidad, para buscar ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura<sup>38</sup>.
51. A mayor abundamiento, de manera referencial, la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 dispone que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Por ello, dicha norma técnica ha establecido los colores que deben ser utilizados en los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos<sup>39</sup>.

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.  
La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 55°.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 16° del Reglamento.

<sup>38</sup> RIVERA VALDÉZ, Susana. Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia. Buenos Aires, INET, 2003; p. 17.

<sup>39</sup> De acuerdo a la Constancia de Verificación N° 003-2009-PRODUCE-DIGAAP, Sermarsu gestiona sus residuos sólidos de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058-2005.



52. Sumado a ello, el titular debe almacenar sus residuos peligrosos en un lugar o instalación central que se encuentre cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final<sup>40</sup>.
53. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos y deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.
54. En ese marco, el Artículo 145° del RLGRS establece como infracción el incumplimiento de estas obligaciones<sup>41</sup>.

**IV.2.2.Segunda cuestión en discusión: determinar si Sermarsu contaba con contenedores para el almacenamiento temporal de residuos sólidos**

55. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0040, en la inspección efectuada el 11 de junio del 2012 en el EIP de Sermarsu, se verificó lo siguiente<sup>42</sup>:

*"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:  
(...)*

Folio 56 (reverso) del Expediente.

- <sup>40</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador.**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

- <sup>41</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas,

(...)

- <sup>42</sup> Folio 6 del Expediente.





Se constató que **no cuentan con tachos de colores para la segregación de residuos sólidos y peligrosos oleosos (...).**"

(Énfasis agregado)

56. Por ello, en el Informe N° 1230-2012-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>43</sup>:

"4. SUPERVISIÓN

4.1. Análisis de la documentación presentada por el administrado  
(...)

4.2.3. Residuos Sólidos

**El administrado no realiza una adecuada segregación de residuos sólidos, al constatarse que no cuenta con contenedores adecuados para el almacenamiento temporal. Solo se evidenció en toda la planta, un contenedor de color negro con el rótulo "TRAPOS USADOS"**



(...)"

(Énfasis agregado)

57. De ello, se evidencia que Sermarsu no contaba con dispositivos de almacenamiento para segregar sus residuos sólidos, de manera que estos sean identificados fácilmente y dispuestos adecuadamente, conforme lo establece la normativa citada.



58. Sermarsu manifestó que como medida correctiva colocó los contenedores correspondientes para el almacenamiento de sus residuos sólidos. Añadió que a través de fotografías tomadas en su EIP y el Acta de Supervisión N° 0012-20136 del 7 de febrero del 2013 se acredita que actualmente cuenta con dichos dispositivos.

59. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO RPAS establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"<sup>44</sup>, por lo tanto para la configuración de la infracción no es relevante si

<sup>43</sup> Folio 7 a 16 del Expediente.

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



con posterioridad a la inspección corrigió la conducta imputada, siendo que únicamente puede ser un factor atenuante de la sanción imponible.

60. Cabe señalar que conforme a lo desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la Metodología para el cálculo de las multas así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva. En consecuencia, esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento respecto a la aplicación de una sanción.
61. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por Sermarsu a fin acreditar la subsanación de este hallazgo, serán analizados en siguientes acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
62. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, quedó acreditado que la administrada no dispuso contenedores para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos. Dicha conducta constituye una infracción prevista en el literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° del RLGRS<sup>45</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sermarsu en este extremo.

**IV.2.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si Sermarsu contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos.**

63. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0040, en la inspección efectuada el 11 de junio del 2012 en el EIP de Sermarsu, se verificó lo siguiente<sup>46</sup>:

*"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:*

*(...)*

*Se constató que no cuentan con (...) una zona de almacenamiento temporal de residuos. (...)"*

64. Por ello, en el Informe N° 1230-2012-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>47</sup>:

*"4. SUPERVISIÓN*

*4.1. Análisis de la documentación presentada por el administrado*

*(...)*



<sup>45</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

3. Infracciones muy graves, en los siguientes casos:

a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas,

(...)

<sup>46</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.



#### 4.2.3. Residuos Sólidos

(...)

Durante la supervisión se evidenció que el administrado **no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos y no peligrosos previo a la entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**"

(Énfasis agregado)

65. Como puede apreciarse, Sermarsu no disponía de un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, pese a que esto incrementa el riesgo de daño en el ambiente<sup>48</sup>.
66. Sermarsu manifestó que como medida correctiva acondicionó un almacén temporal para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Añadió que a través de fotografías tomadas en su EIP y el Acta de Supervisión N° 0012-20136 del 7 de febrero del 2013 se acredita que actualmente cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos.
67. Se reitera lo indicado anteriormente respecto a que el cese de la conducta con posterioridad a la inspección, no es relevante para determinar la responsabilidad de la administrada respecto a la comisión de la infracción, pudiéndose solo tomar en cuenta como factor atenuante de una eventual sanción.
68. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por la administrada a fin acreditar la subsanación de este hallazgo, serán analizados en siguientes acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
69. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Sermarsu no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento<sup>49</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

### IV.3 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas

#### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

70. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>50</sup>.



<sup>48</sup> RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

<sup>50</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



71. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
72. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
73. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

74. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Sermarsu en la comisión de las siguientes infracciones: (i) no contó con contenedores para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos y (ii) no contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, incurriendo en infracciones al Artículo 145° del RLGRS.
75. Sermarsu manifestó que como medida correctiva frente a los hallazgos detectados en su planta, colocó los contenedores correspondientes para el almacenamiento de sus residuos sólidos e implementó un almacén central para su acopio. A fin de acreditar este hecho, adjuntó fotografías que habrían sido tomadas en su EIP y copia del Acta de Supervisión N° 0012-20136 del 7 de febrero del 2013.
76. Sobre el particular, se debe indicar que no es factible determinar los datos de geolocalización que demuestren que las fotografías presentadas por la administrada corresponden a su EIP<sup>51</sup>.
77. Sin embargo, respecto a las supervisiones efectuadas a su EIP con posterioridad a la inspección materia de denuncia; en el Informe N° 058-2015-OEFA/DS del 30 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>52</sup>:

*“ Respecto a los hallazgos (i) y (ii), durante la supervisión del 19 al 21 de agosto del 2014, se verificó que el administrado ha subsanado y/o corregido su conducta, debido a que segrega adecuadamente los residuos sólidos en dispositivos de colores e implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos.*

### III. CONCLUSIÓN

*Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que la empresa SERMARSU S.A.C.:*

<sup>51</sup> Folios 18 y 19 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 100 y 101 del Expediente.



- (i) **Subsanó y/o corrigió los hallazgos referidos al manejo de residuos sólidos, debido a que segrega adecuadamente los residuos sólidos e implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos."**

(Énfasis agregado)

78. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
79. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sermarsu S.A.C. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida
1	Sermarsu habría enviado los sólidos y grasas retirados de las pozas de sedimentación hacia el relleno sanitario administrado por la Municipalidad de Sullana, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sermarsu S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Sermarsu no contó con contenedores para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
2	Sermarsu no contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Líteral d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Sermarsu S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA